León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1173/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete)** levantada en fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere a la parte actora para que corrija y complete su escrito inicial, de lo contrario se le tendrá por no presentado. ----------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en autos, así mismo, se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le tiene por admitida las documentales públicas y privadas que ofreció y anexó en original y copia simple al escrito inicial, así como al de cumplimiento, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, además, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -------------------

Se requiere a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación exhiba y acompañe copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------

Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones no se admite. -

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. De igual manera se concede para que las autoridades de tránsito municipal y de movilidad municipal no impongan infracciones por falta de la placa metálica de circulación. ----------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana. -------------------------------------------------------------------------

Se le requiere de nueva cuenta a la autoridad demandada para que exhiba y acompañe copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete)** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio; se señala fecha para la celebración de audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------

**QUINTO. -** Mediante proveído de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, téngasele al ocursante por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se hiciera en autos. ----

Se le tiene a la parte demanda por admitida y desahogada desde ese momento la documental publica exhibida por la demandada. -----------------------

**SEXTO.** El día 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, así mismo se hace constar el escrito de alegatos suscrito por la parte actora, haciéndose constar que no se formularon alegatos por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 12 doce, la que merece pleno valor probatorio, conforme la confesión escrita realizada por la autoridad demandada en el párrafo quinto de su escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]. El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […]. Artículo 243. ...Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos […]. 251. […]. Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito* ***“Sine Qua non”,*** *de que la actora acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […]. Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte doliente, porque el acta de infracción no obstante que no se encuentra expedida a su nombre y de manera innominado y no la que se ostenta ahora como actor además no acredita la propiedad, posesión del vehículo objeto de la infracción […].*

Las anteriores causales de improcedencia, a juicio de quien resuelve, NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a él controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, aun y cuando la autoridad demandada señala que no se encuentra a nombre de la actora, cabe resaltar que dicha parte ofreció como prueba, en su escrito inicial, el original de la tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, línea Tsuru, clase automóvil, tipo Sedan, modelo 1999, con número de placas GRY9255, datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, por lo que dicha tarjeta de circulación fue cotejada, documento con el que acredita la propiedad del vehículo, y por lo tanto, por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción. -----------------------------------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida.

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de mayo del año del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

El actor, de manera general, en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: *“El artículo 138 fracción II inciso B del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, el cual regula el procedimiento de infracción y el cual me permito transcribir:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
   1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
   2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
   3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
   4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre, número de agente de vialidad, adscripción y firma del agente de vialidad que elabora el acta de infracción.*

*Del artículo anterior se desprende que la boleta de infracción para su adecuada motivación deberá contener el nombre y domicilio del infractor, salvo que el infractor no esté presente o no los proporcione, con lo cual con el actuar del agente de tránsito se violenta en mi perjuicio, toda vez, que como se desprende de la boleta de infracción que se impugna, el agente de tránsito fue omiso en escribir el nombre completo de mi esposo quien es quien conducía el vehículo ese día por las razones ya expuestas con anterioridad […], y al realizar esta acción el agente de tránsito violenta claramente lo establecido por el articulo antes mencionado, dejándome así en un completo estado de indefensión.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“En cuanto a conceptos de impugnación que hace valer el actor doy contestación de la siguiente manera: En lo que refiere a sus agravios y que consiste específicamente en el acta de infracción […], el actor aduce que el suscrito soy incompetente para conocer de la falta y que la misma vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […], al respeto debe señalarse que dichos conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de lo siguiente: el suscrito en mi carácter de Agente B de Tránsito Municipal […], cuento con la debida personalidad y competencia para elaborar el acta de infracción […]. […] Entonces contrario a lo manifestado por el actor, el suscrito al ser elemento operativo adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de Loen Guanajuato, cuento con todas y cada una de las facultades que establece el Reglamento […]. Contrario a lo que manifiesta el actor, el acta de infracción materia de la litis se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir que en el cuerpo del acta de infracción combatida, la autoridad demandada, el suscrito agente de tránsito señale el precepto legal que considere infringido así como las circunstancias de* ***Tiempo*** *[…],* ***Modo*** *[…],* ***Lugar*** *[…]. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción combatida, si contiene los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables […]. En esa tesitura su señoría puede observar que el razonamiento empleado por el suscrito en el folio de infracción controvertido se encuentra ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se cita en el apartado del fundamento legal.*

*Así mismo hago de conocimiento de su señoría que ante el hoy actor, al momento de cometer flagrantemente la infracción que ahora impugna al obsequiarle el folio de infracción controvertido […]. Derivado de los razonamientos expresados a la contestación de los agravios hechos vales por el actor, es de concluir que los agravios que manifiesta el quejoso no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación, pues son meras apreciaciones subjetivas […].*

Respecto de lo anterior, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, si en la boleta de infracción con folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar en el artículo 103 fracción XIV del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------------------------------------------

*“Art. 103 fracción XIV.- No hacer uso del cinturón de seguridad.”*

Sin embargo el artículo 103 fracción XIV de citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

1. *Deberán usar el cinturón de seguridad el conductor del vehículo y los demás pasajeros. Cuando se trate de menores de 12 años, deberán ser transportados en los asientos posteriores, utilizando en su caso los sistemas de retención infantil indicados en la tabla siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Sistemas de Retención Infantil* | | |
| *Peso* | *Edad \** | *Descripción* |
| *< 0 igual a 13 kgs* | *Menores de 1 año* | *Silla portabebés estilo canasta con cinturón de seguridad integrado tipo arnés para retención del usuario, colocada en posición contraria a la marcha del vehículo y sujeta mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo, o sistemas de sujeción de características similares con puntos de anclaje.* |
| *10 a 18 kgs* | *1 a 4 años* | *Silla infantil tipo asiento con respaldo equipada con cinturón de seguridad integrado tipo arnés para retención del usuario, sujeta mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo, o sistemas de sujeción de características similares con puntos de anclaje.* |
| *15 a 36 kgs* | *4 a 11 años* | *Asiento elevador sin protección frontal, sujetando al dispositivo y al usuario mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo, o sistemas de sujeción de características similares con puntos de anclaje.* |

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señalo lo siguiente:

*“Circulaba sin hacer uso del cinturón el conductor”.*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente fundamentación y motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia.

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los fundamentos y motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella el artículo completo que se infringe ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente el artículo que infringe ni se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por lo anterior, y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete)** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------

Así mismo, solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación vehicular. --------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6053757 (Letra T seis cero cinco tres siete cinco siete),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---